



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0426/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Gabriel José Pérez contra la Sentencia núm. 00214-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, y 9, 65, 70.2 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00214-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Joel Gabriel José Pérez contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOEL GABRIEL JOSÉ PÉREZ, en fecha 15 de abril del año 2015, contra la POLICIA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), según consta en certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Joel Gabriel José Pérez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este

Expediente núm. TC-05-2016-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Gabriel José Pérez contra la Sentencia núm. 00214-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la Policía Nacional el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) y la Procuraduría General Administrativa el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), según consta en el Auto núm. 3559-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), recibido en esa fecha por ambas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

(...) II) Que la parte accionada, Policía Nacional, en conclusiones de audiencia de fecha 23 de junio del año 2015, solicitó que se declare inadmisibles la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11; conclusiones a las que se adhirió el Procurador General Administrativo.

(...) VIII) Que en esas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

(...) IX) Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque (sic) el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

(...) X) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOEL GABRIEL JOSÉ PÉREZ fue cancelado por la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 13 de agosto de 2013, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 15 de abril de 2015, ha transcurrido 1 año, 8 meses y 2 días; sin que conste en el expediente de que el mismo haya realizado alguna diligencia a los fines de que se reconsiderara su cancelación, para que de esta forma se interrumpa la prescripción.

(...) XII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en ese tipo de casos resulta extemporáneo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOEL GABRIEL JOSÉ PÉREZ conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Joel Gabriel José Pérez, como recurrente, pretende que se anule o revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

Atendido: A que es oportuno destacar que en materia de amparo las disposiciones en cuanto al plazo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones (sic) su continuación en el tiempo y la obligación de los Tribunales constitucionales de restituir los derechos conculcados para la supremacía constitucional y tratándose de vulneración de derechos fundamentales como en el caso que nos ocupa (sic) violación al derecho al honor personal y al trabajo (sic) y el principio de presunción de inocencia, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele (sic) la inadmisión por prescripción del plazo de sesenta días previsto en el artículo 70.2 de la ley 137-11 (sic).

Atendido: A que ante la violación de derechos aunque tenga una fecha concreta es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y en razón de que el accionante ha realizado incontables diligencias para poner fin al estado de turbación de derechos, y plantear lo contrario como lo hizo la sentencia de marras sería aceptar que una violación a la constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal lo que equivaldría a dejar impune la vulneración a la constitución.

Atendido: A que el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que la inadmisibilidad por extemporánea no se debe aplicar a la acción de amparo cuando sea incoada fuera del plazo de los sesenta días si se comprueba la violación del derecho fundamental alegado, siendo éste criterio un precedente, como se comprobó en el caso de la especie y se puede comprobar en la certificación de cancelación del recurrente sin proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario y sin permitirle defenderse cuando establece que fue cancelado para ser juzgado en vez de suspenderlo y esperar la decisión firme que ordene su separación de la fila de la institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, no presentó escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, pese a que este le fue notificado el mismo mediante el Auto núm. 3559-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, recibido por esta el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a quien le fue notificado el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, por medio al Auto núm. 3559-2015, depositó su escrito de defensa el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), exponiendo lo siguiente:

(...) ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOEL GABRIEL JOSÉ PÉREZ, contra la Sentencia No. 214-2015, del 23 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 29 de julio de 2015, interpuesto por JOEL GABRIEL JOSÉ PÉREZ, contra la Sentencia No. 214-2015, del 23 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

(...) DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 29 de julio de 2015, interpuesto por JOEL GABRIEL JOSÉ PÉREZ, contra la Sentencia No. 214-2015, del 23 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 00214-2015, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia de recurso de revisión con sus anexos, depositada el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por el Licdo. David Brito Reyes, actuando en nombre y representación del señor Joel Gabriel José Reyes.

Expediente núm. TC-05-2016-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Gabriel José Pérez contra la Sentencia núm. 00214-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Constancia de notificación, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, de la Sentencia núm. 00214-2015, al señor Joel Gabriel José Reyes, recibida el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).
4. Constancia de notificación, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, de la Sentencia núm. 00214-2015, a la Procuraduría General Administrativa, recibida el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 581/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial, Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, consistente en la notificación de la Sentencia núm. 00214-2015, a la Policía Nacional.
6. Auto núm. 3559-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando conjuntamente con el recurso de revisión a la parte recurrida, Policía Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
7. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo presentada ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), por el Licdo. David Brito Reyes, actuando en nombre y representación del señor Joel Gabriel José Pérez.
8. Copia de la certificación, del veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), Formulario núm. 65391, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la certificación, del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), Formulario núm. 79128, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados, se trata de que el señor Joel Gabriel José Pérez, quien ostentaba el rango de raso desde el primero (1) de julio de dos mil once (2011) como miembro de la Policía Nacional, fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, para que fuera juzgado como presunto autor de deserción el trece (13) de julio de dos mil trece (2013). Al considerar que con su cancelación le fueron vulnerados sus derechos al honor personal, al trabajo y el principio de presunción de inocencia, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015) interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00214-2015, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión ahora recurrida en revisión ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 72 y 185.4 de la Constitución de 2015 y 9, 65, 70.2 y 94 de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, promulgada el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida le fue notificada al accionante, hoy recurrente, señor Joel Gabriel José Pérez, mediante la constancia de notificación, del veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), remitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida por dicha parte el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintinueve (29) de julio del mismo año, dentro del plazo de cinco (5) días franco y hábiles¹ establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Comprobado lo antes dicho, previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se encuentra configurada, en aquellos casos en que, entre otros:

¹ Sentencias TC/0080/2012 y TC/0335/2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina en relación con la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo de que estuvo apoderada, al considerar que en la fecha en que fue cancelado el recurrente por la Policía Nacional (trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)) y el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), momento de la interposición de la acción de amparo, había transcurrido el plazo de sesenta (60) días, franco y calendario² establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

²Aplicación extensiva y analógica del precedente TC/143/15, numeral 9, literales e), f), g), h) y i; de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Gabriel José Pérez contra la Sentencia núm. 00214-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De su parte, el recurrente, señor Joel Gabriel José Pérez, considera en la instancia contentiva del recurso, que el tribunal de amparo no debió decidir la inadmisibilidad de la acción porque en la especie, la recurrida cometió falta continúa, al alegar lo siguiente:

(...) A que ante la violación de derechos aunque tenga una fecha concreta es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y en razón de que el accionante ha realizado incontables diligencias para poner fin al estado de turbación de derechos, y plantear lo contrario como lo hizo la sentencia de marras sería aceptar que una violación a la constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal lo que equivaldría a dejar impune la vulneración a la constitución.

c. De conformidad con la referida ley núm. 137-11, el afectado de un acto u omisión que entienda que le vulneraron derechos fundamentales debe presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que haya tomado conocimiento del mismo, según lo prevé el artículo 70.2, el cual establece que el juez, luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisibile la acción “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...)” .

d. El punto de partida para el cómputo del indicado plazo de sesenta (60) días conforme a nuestra ley es la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

e. Respecto a las violaciones continuas alegadas por el recurrente por la interrupción de plazo, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Gabriel José Pérez contra la Sentencia núm. 00214-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Consonó con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/14, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

f. Lo antes dicho comprueba que mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días tipificado por el mencionado artículo 70.2, con el cual este pretenda que le sea subsanado el o los derechos fundamentales que presuntamente le vulneraron, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión. En caso de materializarse la interrupción sin haberse agotado el referido plazo, este se renovará a partir de la fecha del acto interruptor; si existe una multiplicidad de actos con el mismo carácter y efecto, el cómputo empezará a partir de la fecha del último acto interruptor.

g. En la especie, como ya ha sido expresado, la fecha en que se materializó la cancelación cuestionada fue el trece (13) de agosto del dos mil trece (2013) mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orden Especial de la Policía Nacional núm. 45-2013, determinado no solo por el contenido de la sentencia recurrida, sino confirmado con las certificaciones que reposan en la glosa procesal emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintidós (22) de noviembre del dos mil catorce (2014) y ocho (8) de mayo del dos mil quince (2015), a solicitud del Licdo. David Brito Reyes, abogado del accionante, hoy recurrente, señor Joel Gabriel José Pérez.

h. La parte accionante, hoy recurrente, ni en su acción de amparo, ni el presente recurso de revisión, cuestiona que la fecha de su desvinculación fue el trece (13) de agosto del dos mil trece (2013), sino que con posterioridad a esta, por alguna circunstancia, tuvo conocimiento de la cuestionada cancelación en ese momento; por tanto, el conocimiento de la fecha de cancelación no constituye un elemento controvertido del proceso para este tribunal.

i. El señor Joel Gabriel José Pérez, en ninguna de las fases que ha agotado el presente proceso, ha aportado ningún medio de prueba para que este colectivo pueda determinar que con posterioridad a la fecha de cancelación existió una acción sin resolver que se prolongó en el tiempo o que en su calidad de afectado realizara múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración que provocaran la suspensión del referido plazo y la alegada acción continua.

j. Así que, en el caso que nos ocupa, el recurrente en revisión –accionante en amparo– Joel Gabriel José Pérez tomó conocimiento de las aludidas violaciones cuando se hizo efectiva la cancelación de su nombramiento (13 de agosto de 2013), ya que es a partir de aquí que se ha generado la alegada violación a los derechos fundamentales cuya tutela se reclama.

k. Este colegiado ha verificado que las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida arriban a la conclusión de que en este proceso la parte recurrida no ha cometido violación continua que motivara el pronunciamiento sobre el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo, declarando, en consecuencia, su inadmisibilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, son conformes a nuestro derecho procesal constitucional, debido a que la valoración de las pruebas que figuran en el proceso realizada por este conglomerado no ha demostrado la existencia de la excepción al conteo del plazo alegada por el recurrente. En consecuencia, se demuestra la no vulneración de derecho fundamental alguno que motive la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

1. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) y el ejercicio del amparo tuvo lugar el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión, toda vez que la acción de amparo fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por el señor Joel Gabriel José Pérez contra la

Expediente núm. TC-05-2016-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Gabriel José Pérez contra la Sentencia núm. 00214-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00214-2015, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00214-2015.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Joel Gabriel José Pérez, a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00214-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario